

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre las reformas de la enseñanza que he tenido la honra de someter a la aprobación de V. M., pudo ser la primera la que en el presente proyecto de decreto se establece. Antes de que la confianza de V. M. me hubiese traído a este Ministerio, era ya en mí preocupación gravísima la de la forma en que pudieran los Poderes públicos resolver el arduo problema de la educación nacional, del cual es fundamento inquebrantable la primera enseñanza.

Desde que llegué a este Ministerio, las demandas justísimas de los educadores de la infancia avivaron mi deseo de terminar con las dificultades que se oponían constantemente al adelantamiento de la cultura patria. Pidióseme en muchas ocasiones como gracia lo que yo siempre tuve por justicia: ¡a tal extremo había llegado el abatimiento de los Maestros, desesperanzados, y la desidia incuria de los organismos municipales, a los que correspondía el cumplimiento de tan sagradas obligaciones! Si la reforma hubo de sufrir larga demora, ésta obedeció a la causa de asegurar para su implantación las mayores garantías de éxito con un maduro examen de sus principios y una detallada investigación de los medios necesarios para su realización práctica.

Tan transcendental era este problema, que para ser resuelto juzgó conveniente el Ministro que suscribe abrir una amplia información que suministrase los datos precisos respecto a la verdadera situación del Magisterio acerca del cobro de

sus haberes, acerca de los efectos de anteriores disposiciones legislativas y de las aspiraciones que el mismo Magisterio sustentaba para el mejoramiento de su condición actual indisolublemente unido al progreso de la enseñanza, conforme el general sentir de cuantos piensan, alocucionados por la experiencia, que la Escuela es en todas las Naciones cultas la fuente de su prosperidad social.

Aquella información tuvo, entre otras ventajas, una incalculable. Las reclamaciones que continuamente llegaban a este Ministerio antes de aquella fecha afluían todas de un carácter y sentido particularistas, que no eran ciertamente los más adecuados para que el Ministro pudiese formar opinión indubitable sobre tan diversas e irregulares peticiones, contenidas unas en los términos patéticos de la queja por los infortunios de la clase desvalida, y extremadas otras con agresiva violencia de expresión por la rebeldía de los desheredados de nuestra sociedad. Coincidían únicamente en la natural lamentación de los males comunes; pero el carácter diverso de cada una, y más que esto el aspecto contradictorio de las soluciones propuestas, no permitían adoptar una disposición revestida de la uniformidad imprescindible a los principios que deben informar el espíritu de toda legislación.

Antes de ahora ha hecho constar solemnemente el Ministro que suscribe el resultado satisfactorio de aquella información. Fué ésta un llamamiento a todos cuantos en España están interesados por la situación del Magisterio, y la respuesta fué unánime en la afirmación de que el único sistema de pagos que podía mejorar definitivamente la condición social de tan benemérita clase, asegurando a un mismo tiempo sus medios de subsistencia y su dignidad profesional, era la incorporación al presupuesto del Estado de las obligaciones de primera enseñanza. Era éste el último de los puntos de que constaba el Cuestionario publicado, y no tan sólo hubo de manifestarse en él sin discrepancia tan resuelta opinión, sino que al referirse a cada uno de los otros puntos del interrogatorio, los informantes adelantaban ya su opinión de que

todos cuantos problemas se formularan con relación a la primera enseñanza tenían en el pago por el Estado su natural fundamento. Solicitábase en el Cuestionario la indicación de las reformas que pudieran producirse para simplificar el procedimiento de dicho sistema, y las únicas reformas de que algunos lo consideraban susceptible no eran sino una indirecta transición al pago por el Estado. Al preguntar si al Magisterio sería más conveniente el pago mensual o el pago trimestral, todos los informantes opinaron que para efectuar el pago por mensualidades, que a los Maestros era convenientísimo, era menester que precediese la incorporación a los presupuestos generales del Estado de las obligaciones de enseñanza. Y así, con respecto a todas las cuestiones planteadas, igual en lo relativo a la persona de los Maestros que en lo relativo a la vida de las Escuelas, aquello que el voto unánime de cuantos acudieron a la información juzgaba precedente indispensable de toda reforma provechosa era que el Estado se encargase de pagar a los Maestros. Nunca se ha podido manifestar una corriente de opinión tan avasalladora como la que con aquella información se produjo. Desde el dictamen de los Rectores de las Universidades hasta el de los más humildes Maestros de las más apartadas aldeas; desde las declaraciones de los periódicos profesionales, dedicados a la defensa de los intereses del Magisterio, hasta las declaraciones de los diarios de gran circulación, que en sus columnas recogen la opinión poderosísima de numerosas gentes, todos los medios por los que puede exteriorizarse una dirección social bien determinada, llegaron al Ministerio de Instrucción pública, encomendando al Ministerio que suscribe la obligación inexcusable de acabar definitivamente con la ignominiosa situación del Magisterio en España.

A realizar tan noble intento aspira, en el límite de lo posible, el proyecto de decreto hoy sometido a la aprobación de V. M. Cambio tan radical y transformación tan profunda de la primera enseñanza no podían ni debían ser realizados vagamente sin que al encargarse el Es-

tado de tan preferentes atenciones decidiese de las condiciones de su inversión, conforme al nuevo régimen de lo fundamental en la instrucción pública.

Hacíase precisa una completa reorganización de la primera enseñanza, y de ello tratan las disposiciones contenidas en el presente proyecto de decreto.

Es la principal de estas disposiciones la de que el Estado satisfaga las obligaciones de primera enseñanza. La base de esta disposición es la firmeza de los ingresos, único medio de asegurar la regularización en los pagos. Establece también este decreto la división de la primera enseñanza pública en los tres grados, de párvulos, elemental y superior, división no propuesta arbitrariamente, sino impuesta con carácter necesario por los períodos a que debe corresponder en la vida la educación e instrucción de la infancia.

Otra reforma, en modo alguno desatendible, es la que se refiere a ampliar el contenido de las materias de estudio en la instrucción primaria. No son, ni pueden ser, los programas de la primera enseñanza idénticos hoy a los establecidos en tiempo remoto. El desenvolvimiento científico de nuestra época ha hecho necesario agregar a los estudios antes adoptados otros cuya incorporación a los ejercicios escolares han adquirido condición propiamente pedagógica, mediante la fijación de los programas para la primera enseñanza, en la que hoy se aspira a lo que se ha denominado la instrucción integral, como la que más cumplidamente satisface las necesidades de la vida, coincidiendo en este punto los principios filosóficos de los pedagogos más eminentes con las prácticas que por acierto instintivo han llevado a cabo muchos Maestros celosos de su ministerio.

Trae esta reforma aparejada la ampliación de la edad escolar, toda vez que para que se alcance el grado de instrucción completa en la Escuela es menester que en éste permanezcan los Alumnos mayor tiempo de aquel en que antes frecuentaban estos establecimientos de enseñanza.

A servir de medio complementario de la instrucción escolar, mejor que a sustitución de la misma (como poco funda-

damente habíase determinado), es á lo que deben tender las clases de adultos, y cabe esperar que en corto plazo puedan asimismo establecerse clases dominicales que á la mujer proporcionen fáciles medios de ilustración de los que hoy carece y que tan útil pueden serla en todas las circunstancias de su vida y en cualquier condición social en que se encuentre.

Fíjense en este proyecto de decreto las bases para el procedimiento disciplinario, por cuanto eran precisos mayores medios coercitivos desde el instante en que al cumplimiento del deber profesional se allanaban grandes dificultades.

Las condiciones de ingreso y traslado experimentan también reforma, que obedece al intento de evitar en lo posible el incesante cambio de Escuela por los Maestros, que, sin favorecer á ellos grandemente, producía grave daño á los intereses de la enseñanza.

No se le oculta al Ministro que suscribe la conveniencia á que algún día se habrá de llegar para los Maestros y para la enseñanza, á un mismo tiempo, cuando aquéllos puedan ver aumentado su sueldo, dentro de la misma Escuela que desempeñan, puesto que la estabilidad en ella del Maestro se halla en relación directa con el mayor arraigo de la cultura local.

Á la realización de esta idea aspira, dentro de los límites impuestos por la realidad de las cosas, la disposición que determina la residencia en la misma Escuela como consideración preferente en los concursos.

Finalmente, en el presente proyecto de decreto se dictan reglas para establecer distintas organización y funcionamiento de las Juntas provinciales y locales, como base de disposiciones posteriores que permitan á las provincias y á los Municipios intervenir debidamente en lo que de un modo inmediato á ellos corresponde, preparando para lo futuro los medios de que gradualmente se vayan disponiendo al ejercicio de mayores atribuciones en orden á la primera enseñanza, conforme á los principios descentralizadores de esta importantísima función social, sometida hoy, forzosamente, á la acción tutelar del Estado.

No son estos los únicos problemas que se hallan planteados sobre la primera enseñanza. Otras cuestiones, derivadas de la fundamental, que es la del pago al Magisterio por el Estado, exigen detenido estudio para su acertada resolución. Impónese la necesidad de una nueva clasificación de Escuelas y de una nueva escala legal de sueldos, reformas de las cuales necesariamente se derivan otras de no menor transcendencia para las Escuelas y para los Maestros. Requieren estas cuestiones particular examen, y por tal motivo se estatuye por el presente proyecto de decreto la formación de una Ponencia, en la que todos los intereses de la enseñanza tengan la debida representación, y cuyo competente dictamen dé origen á futuras disposiciones de este Ministerio, que de tal manera contarán de antemano con la seguridad de acierto.

Tales son, Señora, los fundamentos de las disposiciones contenidas en esta reforma.

Con tenaz empeño procuré eludir el riesgo de añadir una disposición más á las que con mejor intención que acierto

fueron dictadas por mis dignos antecesores.

La interminable serie de disposiciones legislativas referentes al pago de las atenciones de primera enseñanza, si han acreditado la buena voluntad de sus autores, no han tenido eficacia bastante para remediar el lamentable estado de los Maestros y de las Escuelas en nuestra Patria. Harto menos difícil que una reforma decisiva, como la que el presente proyecto de decreto intenta, hubiera sido adicional la serie de los decretos y Reales órdenes anteriores con parciales modificaciones que acaso pudieran determinar transitorios beneficios; pero una obligación ineludible forzábame á poner término de una vez para siempre á tan irregular como lastimosa situación.

Ofrecíame ejemplo merecedor de ser imitado la conducta de aquellos Consejeros de la Corona que, por la persistencia en determinar como única solución posible al problema de la primera enseñanza la solución que hoy se propone, según lo demuestran el Real decreto de 30 de Abril de 1886, refrendado por el Sr. Montero Ríos y el Real decreto de 7 de Diciembre de 1888, refrendado por el Sr. Canalejas, dejaron trazada la dirección que el partido liberal había de seguir en punto al pago por el Estado de los haberes del Magisterio.

Vino á corroborar este sentir la opinión unánime de cuantos en España se hallan dedicados á tal función docente, y respondiendo á las urgentes demandas de la opinión pública, esta reforma nació al calor de una aspiración nacional, que no pudo ser desoída con censurable indiferencia, ni debe ser desatendida con punible abandono.

No incumbe al Ministro que suscribe el juicio que su propia obra haya de merecer; mas ha de serle lícito en la presente ocasión declarar con toda sinceridad que nunca ha creído cumplir mejor los deberes de su cargo, los deberes para con la Nación y los deberes para con V. M., que en la hora presente, al someter á su Regia sanción el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que en los presupuestos generales de su departamento, á partir del que se forme para el año 1902, incluya las partidas necesarias, conforme á las disposiciones de este decreto, para el pago de las atenciones de personal y material de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º La primera enseñanza es privada ó pública, dividiéndose esta última en tres grados: de párvulos, elemental y superior.

Art. 3.º La primera enseñanza pública comprende las materias siguientes:

Primero. Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada.

Segundo. Lengua Castellana. { Lectura.
Escritura.
Gramática.

Tercero. Aritmética.

Cuarto. Geografía é Historia.

Quinto. Rudimentos de Derecho.

Sexto. Nociones de Geometría.

Séptimo. Idem de Ciencias físicas, químicas y naturales.

Octavo. Idem de Higiene y de Fisiología humana.

Noveno. Dibujo.

Décimo. Canto.

Undécimo. Trabajos manuales.

Duodécimo. Ejercicios corporales.

Art. 4.º Cada uno de los tres grados en que queda dividida esta enseñanza abrazará todas las materias indicadas, distinguiéndose únicamente por la amplitud de programa y por el carácter pedagógico y duración de sus ejercicios, y se aplicará, con las modificaciones necesarias, á la organización de las Escuelas públicas y á los establecimientos de naturaleza análoga.

La distribución y extensión de las materias, dentro de cada uno de estos grados, así como la distribución y duración de las clases, serán las que fijen los reglamentos.

Art. 5.º La primera enseñanza se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, siendo obligatoria en sus grados elemental ó superior para todos los españoles.

Art. 6.º Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas, elementales ó superiores, á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años hasta la de doce, á no ser que justifiquen cumplidamente que les proporcionan esta clase de enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares, que han comenzado otras carreras superiores ó que se hallan comprendidos en las excepciones reglamentarias.

Art. 7.º Tanto en el grado elemental como en el superior, constituye obligación ineludible señalar libros de texto para la enseñanza de la Doctrina Cristiana, de la Gramática y de la Lectura.

Art. 8.º La Doctrina Cristiana se estudiará por el Catecismo que señalen los Prelados en sus respectivas diócesis; la Gramática, por el texto de la Real Academia Española de la Lengua; y la Lectura se ejercitará en libros que hayan sido aprobados por el Gobierno, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 9.º Los programas del grado elemental y superior para el estudio y examen de las materias señaladas en el artículo 3.º se publicarán oportunamente por el Ministerio del Ramo.

Art. 10.º Los sueldos de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza se satisfarán por el Estado, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Exceptúanse por ahora, y hasta tanto que se celebre concierto con las Diputaciones forales de las provincias Vascongadas y Navarra, los sueldos correspondientes á los Maestros de las Escuelas públicas de aquellas provincias; pero la organización de estas Escuelas y los nombramientos de aquéllos se ajustarán en todo á las disposiciones del presente decreto.

Asimismo serán objeto de disposiciones especiales las Escuelas sostenidas con fondos de Obras pías ú otras fundaciones análogas, las de Beneficencia provincial y municipal, y las Auxiliares de recreación y sostenimiento voluntarios.

Art. 11.º El material consignado en Sección separada del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, consistente en la sexta parte de lo que se fija para sueldos de Maestros, se invertirá y justificará en la forma que al efecto se disponga.

Art. 12.º Los gastos de arrendamientos de casas escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios, serán de la obligación de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 13.º Se conservan las Escuelas que en la actualidad existen creadas, interin se fija por el Gobierno el número, clase y distribución de éstas en cada localidad, atendiendo á las siguientes reglas:

1.ª Censo general de población.

2.ª Censo de la población escolar de seis á doce años.

3.ª Mayores necesidades de la enseñanza.

4.ª Número de las Escuelas privadas.

Art. 14.º Para determinar las condiciones de dicha organización y regular el ingreso, los traslados y los ascensos del Profesorado en las Escuelas, se agruparán éstas en clases, grados y categorías, conforme á lo que sea propuesto por una ponencia, constituida en la siguiente forma, previo informe del Consejo de Instrucción pública:

Presidente: el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vocales: el Rector de la Universidad, Un Consejero de Instrucción pública de la Sección correspondiente.

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros.

La Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

El Director del Museo Pedagógico Nacional.

Un Vocal de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

Un Inspector provincial de primera enseñanza.

Los Secretarios de las Juntas provinciales y municipal de primera enseñanza de Madrid.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de esta capital.

Art. 15.º En toda Escuela regida por Maestro habrá una clase nocturna para adultos, excepto en aquellas localidades donde existan más de dos de estos Centros de enseñanza, en cuyo caso la Junta provincial de Instrucción pública determinará el número de clases nocturnas que han de establecerse y la forma en que los Maestros han de turnar en el desempeño de esta obligación.

Art. 16.º En las Escuelas regidas por Maestras se procurará establecer una clase dominical para adultas, con propósito análogo al de las clases de adultos determinadas en el artículo anterior.

Art. 17.º Además de las condiciones generales establecidas por la legislación vigente para el ejercicio de la enseñanza, los que aspiren al Magisterio en las Escuelas públicas necesitan:

Primero. Tener veintidós años cumplidos.

Segundo. Poseer el título correspondiente.

Art. 18. Los Maestros que no cumplan con los deberes que les imponen las leyes y reglamentos, ó aquellos á quienes se atribuya hechos abiertamente contrarios á su buena reputación moral ó profesional, serán sujetos á expediente gubernativo, estableciéndose para su resolución posible, según la gravedad de los casos y demostrada que sea cumplidamente la falta de los culpables, las penas siguientes:

1.ª *Censura*, que consiste en consignar en el expediente personal y hoja de servicios la falta cometida, y el haber sido por ella reprendido y exhortado á no reincidir.

2.ª *La traslación disciplinaria* á otra Escuela de la misma clase, categoría y grado de distinta localidad. Sólo podrá imponerse cuando se considere que de ello no ha de resultar daño alguno para la enseñanza.

3.ª *La suspensión de empleo*, que consiste en privar al Maestro del ejercicio de sus funciones en la Escuela que se halle desempeñando; no puede ser menor la suspensión de quince días, ni mayor de tres meses, y lleva consigo la privación de sueldo y la pérdida del tiempo que dure el castigo en el cómputo de años de servicios.

4.ª *La separación del cargo*, la cual implica la pérdida de los derechos y ventajas concedidas á los Maestros que sirven Escuelas públicas por las leyes y reglamentos, con privación de regentar dichas Escuelas durante un período de tiempo que no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

5.ª *La interdicción escolar*, que une á los efectos de la separación del cargo la pérdida de todos los derechos y de todos los beneficios que el Maestro adquiere con el título. Es temporal ó perpetua; si temporal, no puede ser menor de tres años.

Art. 19. En todos los expedientes de esta clase, que serán resueltos por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, se oír previamente al interesado, y las dos últimas penas no podrán ser impuestas si con anterioridad no ha emitido informe el Consejo del ramo.

Art. 20. La renuncia voluntaria del cargo hecha por el inculcado al incoarse ó tramitarse el expediente gubernativo, ó impedirá ni interrumpirá la tramitación del mismo cuando se trate de faltas que puedan dar lugar á la aplicación de alguna de las dos últimas penas establecidas.

Art. 21. El cargo de Maestro de primera enseñanza pública es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplimiento del desempeño de la misma, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, excepción hecha de los de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal, que serán compatibles en poblaciones de menos de 500 habitantes, previa autorización concedida por la Junta provincial, de acuerdo con el informe del Inspector.

Art. 22. Los títulos de Maestro Normal ó superior habilitan para desempeñar Escuelas de asistencia mixta y elementales ó superiores de niñas; los de Maestra Normal ó superior, para Escuelas de asistencia mixta, de párvulos y elemen-

tales ó superiores de niñas; los de Maestro elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niños, y los de Maestra elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niñas y Escuelas de párvulos.

Art. 23. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas, ya en propiedad, ya interinamente, corresponderán: para Escuelas dotadas con sueldos reguladores de 1.000 ó más pesetas anuales, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para las dotadas con sueldos menores de 1.000, á los Rectorados respectivos.

Art. 24. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares interinos se harán dentro del término de diez días, contados desde el en que se reciba la noticia de las vacantes, que será comunicada, sin demora alguna, por las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 25. Los concursos serán de tres clases, á saber: único, de ascenso y de traslado.

El concurso único tendrá por objeto la provisión de plazas en propiedad, correspondientes á Escuelas de poblaciones menores de 500 habitantes, verificándose entre aspirantes que, además del correspondiente título, reúnan los requisitos que el reglamento determine.

Art. 26. A los concursos de ascenso y de traslado sólo tendrán derecho los Maestros, Maestras y Auxiliares que lleven por lo menos tres años de servicios efectivos y en propiedad en la Escuela ó Auxiliaría desde la cual solicite.

Art. 27. Al concurso de ascenso podrán acudir los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas ó Auxiliarias dotadas con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, y las consideraciones de preferencia para la clasificación de aspirantes serán:

Primero. Mayor tiempo de servicios en propiedad en la Escuela ó Auxiliaría desde la cual se solicita.

Segundo. Mayor tiempo de servicios en propiedad desde el ingreso en el Magisterio público.

Tercero. Títulos y demás méritos.

Art. 28. Al concurso de traslado podrán optar los Maestros y Auxiliares que disfruten igual ó mayor sueldo que el que corresponda á las vacantes, siendo circunstancias de preferencia las siguientes:

Primera. Ser Maestro rehabilitado.

Segunda. Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita.

Tercera. Mayor sueldo disfrutado legalmente.

Cuarta. Mayor tiempo de servicios en propiedad, contados desde el ingreso en el Magisterio público.

Quinta. Títulos y demás méritos.

Art. 29. Los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza disfrutarán por ahora los sueldos y emolumentos establecidos legalmente en la actualidad.

Art. 30. Los Maestros y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas, así como sus viudas y huérfanos, seguirán disfrutando los beneficios concedidos por la ley de 16 de Julio de 1887 y los derechos pasivos especiales establecidos para sus empleados por los Municipios y las Diputaciones, sin que por virtud de este decreto se entienda que puede considerarseles como funcionarios del Estado para cuanto se refiera á los mencionados derechos y beneficios.

Art. 31. Las funciones de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, así como la municipal de Madrid, se determinarán en el Reglamento, poniéndolas en armonía con las disposiciones del presente decreto. A ellas pertenecerán, además de los actuales Vocales, un Médico que ejerza cargo público dentro de su profesión.

Art. 32. El personal administrativo de las Juntas provinciales será nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sufragando sus haberes, como hasta la fecha, las Diputaciones provinciales.

Art. 33. Los nombramientos de Secretarios se harán á propuesta en terna de las referidas Juntas provinciales, previo concurso, al que pueden optar los Maestros que ostenten título Normal ó Superior, con servicios en la Administración ó Inspección de la enseñanza pública, ó aquellos que posean el título de Licenciado en Derecho, si bien no tendrán los beneficios concedidos por la ley del año 1895, sobre derechos pasivos, á excepción de aquellos que con anterioridad á su nombramiento de Secretario hayan desempeñado en propiedad Escuelas públicas, con sujeción al descuento para el fondo de clases pasivas del Magisterio.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes

Alvaro Figueroa.

Diputación Provincial

La Diputación provincial ha acordado aprobar los pliegos de condiciones y anunciar subastas públicas para contratar los suministros de carne de vaca y carnero, patatas, aceite de oliva, carbón de encina, de cok y de piedra, tocino, leña de encina y pino, jabón, vino y vinagre, vino blanco de Rueda, aguardiente, leche de vacas, leche de burras, pasta para sopas, chocolate, merluza, cera, bizcochos, bacalao, manteca de cerdo, garbanzos, azúcar, arroz, ajos y cebollas, pimentón y sal, judías, carne de ternera, agua de Seltz, gallinas, huevos, drogas, objetos de escritorio, maderas, artículos de mercadería, papel para la imprenta del Hospicio, lavado de ropas del Hospital de San Juan de Dios, esteras y escobas y objetos de vidrio con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año de 1902, cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez de la mañana á una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que procedan; advirtiendo que pasados los diez días no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Madrid 2 de Noviembre de 1901. — El Secretario, C. Pozzi.

810.—874.

Ayuntamientos

Brunete

Las listas cobratorias para la recaudación de la contribución sobre edificios y

solares de esta villa para el próximo año de 1902, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan ser examinadas por los contribuyentes y reclamar de errores aritméticos ó de copia; en la inteligencia que, transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguna.

Brunete 26 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Julián Bahía.

809.—842.

D. Julián Bahía, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al ejercicio de 1902 de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que ocrean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Brunete á 25 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Julián Bahía. — Por su mandado, el Secretario, Gregorio López Ruiz.

809.—843.

Bustarviejo

El padrón de cédulas personales de esta villa, formado para el próximo año de 1902, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Bustarviejo á 26 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Martín Pascual.

808.—778.

Campo Real

D. Nicolás Alonso Díaz, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al ejercicio de 1902 de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que ocrean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Campo Real á 27 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Nicolás Alonso. — Por su mandado, el Secretario, Anselmo Madrid.

809.—844.

Cercedilla

El día 17 del próximo mes de Noviembre y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de los derechos de Consumos de esta localidad á venta libre para el año

de 1902, bajo el tipo de 7.507 pesetas 71 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y sin perjuicio de la resolución de la Superioridad.

Cercedilla 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Hipólito Sáenz de Miera.

309.—848.

Getafe

Las cuentas de este distrito municipal correspondientes á los años de 1898-99, de 1899 á 1900 y de 1900, quedan expuestas al público desde esta fecha por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Getafe 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Zoilo Butragueño.

308.—780.

Loeches

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, se hallan expuestos al público, para oír reclamaciones, los documentos siguientes, formados para el próximo año 1902:

Padrón de cédulas personales.

Repartimiento de la contribución territorial y pecuaria.

Listas cobratorias de edificios y solares.

En la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Loeches 26 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Félix A. Majagranzas.

308.—779.

Madarcos

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1900, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á contar desde la fecha, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Madarcos 23 de Octubre de 1901.—El Alcalde, P. O., Luciano Ayuso.

310.—862.

Manzanares el Real

Por cumplimiento de contrato, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, para asistir á las familias pobres que designe el Ayuntamiento, y otras 500 pesetas, á que ascenderán las iguales de los vecinos pudientes.

La población es sana, consta de 90 vecinos, se halla á 48 kilómetros de Madrid y á 12 de la cabeza de partido, que es Colmenar Viejo.

Se admiten solicitudes por el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y se dirigirán al Alcalde que suscribe.

Manzanares el Real 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Angel Sanz.

308.—773.

Navas del Rey

El día 12 de Noviembre próximo y hora de diez á once de la mañana tendrá lugar la subasta de arriendo de pesos y medidas de uso forzoso para el año de 1902, en el Salón del Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que expresa el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Para tomar parte en la subasta es

preciso depositar en el acto de la misma el 5 por 100 del tipo señalado para el remate.

Navas del Rey 27 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Alfonso Prieto.

309.—830.

Navalagamella

El proyecto de presupuesto ordinario municipal para el año próximo de 1902, de esta villa, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, para oír reclamaciones. (art. 146 de la ley Municipal vigente.)

También se halla formada la matrícula de subsidio industrial, para el año de 1902, y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Navalagamella 26 de Octubre de 1901.—El Alcalde, P. O., Arévalo.

308.—774.

Pinto

D. Emilio Zubiria Guallart, Alcalde constitucional de Pinto.

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1902, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 17 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.000 pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de 100 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique deberá prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha la fianza definitiva de 200 pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1902, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder co-

rrespondiente por cualquiera de los letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al art. 8.º de la referida Instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Pinto á 26 de Octubre de 1901.—Emilio Zubiria.

Modelo de proposición

D..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de... el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año 1902, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de... pesetas y... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y regla 5.ª del 13 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en... la cantidad de... pesetas y... céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente)

308.—776.

Torrelodones

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados y sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se anuncia la subasta pública para el arrendamiento de los derechos de Consumos, sal, y alcoholes, en este término municipal, á venta libre, durante el año natural de 1902 y bajo el tipo de 1.682 pesetas 25 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 17 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torrelodones 8 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Gregorio Oñoro.

308.—800.

Vallecas

Habiendo reformado el Ayuntamiento de esta villa los pliegos de condiciones que han de regir para los arrendamientos en pública subasta de los arbitrios municipales de degüello de reses de hebra y cerda durante el año 1902, se hace saber que las subastas de dichos arbitrios tendrán lugar el día 1.º de Diciembre próximo, á las once y quince y á las doce de la mañana.

Caso de no haber postor, se celebrará una segunda el día 8 del mismo mes, á las horas ya expresadas.

Vallecas 24 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Melquiades Biencinto.

308.—777.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 28 de Abril de 1875, con

los números 36.650 de entrada y 11.996 de registro, correspondiente al constituido por D. José de Pablos para garantizar el anticipo que hace el mismo á D. Higinio Fernández é Ibañez, nombrado Oficial segundo de la Sección de atrasos de la Contaduría Central de Hacienda de Cuba, importe de dos mesadas de su haber personal, ascendente á la suma de 500 pesetas en metálico, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 13 de Septiembre de 1901.—El Director general, J. R. de Oya.

43.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos transmisibles núms. 497.081, 497.791 y 499.482, expedidos por este Establecimiento en 26 Septiembre próximo pasado y 8 y 25 del mes actual, respectivamente, á favor de D. Nicomedes Campo Marcos, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Octubre de 1901.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

42.

LA FRATERNIDAD

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Por tercera vez se requiere á los socios D. Andrés Martínez Quintano, doña Vicenta Real de Claramunt y doña Rosa Pasquet, ó á sus herederos, para que paguen los dividendos pasivos que adeudan, en término de quince días, en la calle del Ave Maria, cuarenta y tres, tercero.

Madrid treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno.—El Secretario, José Barbosa.

P.

BENEFICENCIA PROVINCIAL DE MADRID

DECANATO

(Continuación) (1)

Aparato respiratorio

Diagnósticos

Diagnósticos	HOMBRES				MUJERES				Total de enfermos	
	Existían..	Entrados..	Alta...	Muertos..	Quedan..	Existían..	Entrados..	Alta...		Muertos..
Hemoptisis.....	2	5	3	2	2	1	2	1	2	10
Infarto pulmonar..	5	7	6	>	6	2	3	3	>	17
Pneumonía.....	6	26	18	8	6	2	12	8	4	46
Catarro pulmonar..	3	17	16	2	2	6	4	2	>	28
Tisis Pulmonar....	61	204	218	40	7	12	103	84	19	380
Enfitema pulmonar.	2	7	7	2	>	1	4	3	2	14
TOTAL.....	79	266	268	54	23	20	130	103	27	495

Crónicas.....

	HOMBRES	MUJERES	Total
Pleuresía.....	4	10	14
Pleuro-pneumonia..	2	5	7
Pleuritis.....	2	4	6
TOTAL.....	8	19	27

Beas.....

	HOMBRES	MUJERES	Total
Estomatitis.....	3	4	7
Amigdalitis.....	>	4	4
Angina catarral..	2	14	16
Idem flegmonosa..	2	5	7
TOTAL.....	7	27	34

Estómago.....

	HOMBRES	MUJERES	Total
Catarro gástrico...	15	152	167
Cólico por indigestión.....	6	30	36
Saburra gástrica..	5	10	15
Gastralgia.....	4	7	11
Gastritis.....	3	9	12
Dispepsia.....	1	3	4
TOTAL.....	34	211	245

Intestinos.....

	HOMBRES	MUJERES	Total
Cólico intestinal...	6	12	18
Enterocolitis.....	2	6	8
Absceso intestinal..	2	5	7
Enteritis.....	3	10	13
Catarro intestinal..	5	14	19
TOTAL.....	18	47	65

Hígado.....

	HOMBRES	MUJERES	Total
Atrofia epática...	1	1	2
TOTAL.....	1	1	2

Peritoneo.....

	HOMBRES	MUJERES	Total
Taber mesentérica	2	2	4
TOTAL.....	2	2	4

Boca.....

	HOMBRES	MUJERES	Total
Estomatitis ulcero-rosa.....	1	3	4
TOTAL.....	1	3	4

Faringe.....

	HOMBRES	MUJERES	Total
Faringitis.....	6	15	21
TOTAL.....	6	15	21

(1) Véase el número de anteaer.

Aparato digestivo

Diagnósticos

Diagnósticos	HOMBRES				MUJERES				Total de enfermos	
	Existían..	Entrados..	Alta...	Muertos..	Quedan..	Existían..	Entrados..	Alta...		Muertos..
Estómago.....	8	13	18	>	3	1	10	7	>	4
Ulcers del estómago	3	5	5	1	2	>	3	2	>	1
Gastro-hepatitis..	3	3	3	>	3	2	3	4	>	1
Catarro gástrico...	5	20	21	2	2	2	9	7	2	2
TOTAL.....	19	41	47	3	10	5	25	20	2	8

Crónicas.....

	HOMBRES	MUJERES	Total
Enteritis.....	4	7	11
Enterocolitis.....	5	13	18
Cáncer del píloro..	1	1	2
Catarro intestinal..	1	2	3
TOTAL.....	11	23	34

Hígado.....

	HOMBRES	MUJERES	Total
Congestión del hígado.....	1	1	2
Hepatitis.....	4	6	10
Infartos viscerales	2	1	3
TOTAL.....	7	8	15

Agudas.....

	HOMBRES	MUJERES	Total
Gestación.....	>	>	>
Puerperio.....	>	>	>
Aborto.....	>	>	>
Metrorragia.....	>	>	>
Parto.....	>	>	>
TOTAL.....	>	>	>

Aparato genito-urinario

Crónicas.....

	HOMBRES	MUJERES	Total
Catarro vexical...	>	>	>
Cistitis.....	4	7	11
Infarto del cuello.	>	>	>
Quiste ovario.....	>	1	1
Nefritis parenquimatosas.....	1	3	4
Endometritis.....	>	6	6
Cáncer uterino.....	>	3	3
Catarro vaginal....	>	6	6
Metritis.....	>	5	5
TOTAL.....	5	10	15

Aparato locomotor

Agudas.....

	HOMBRES	MUJERES	Total
Reumatismo articular.....	6	124	130
Idem muscular.....	22	68	90
Cansancio muscular.....	73	144	217
Reumatipoli articular.....	3	5	8
Idem febril.....	1	2	3
TOTAL.....	105	343	448

Crónicas.....

	HOMBRES	MUJERES	Total
Reumatismo articular.....	11	116	127
Idem muscular.....	8	24	32
Idem fibroso.....	1	3	4
Atrofia muscular..	1	3	4
Reumatismo visceral.....	3	3	6
TOTAL.....	24	146	170

Agudas.....

	HOMBRES	MUJERES	Total
Intoxicación saturnina.....	2	3	5
Alcoholismo.....	4	17	21
Caquexias palvelica.	4	6	10
Intoxicación por el fósforo.....	1	2	3
TOTAL.....	11	28	39

Enfermedades de la sangre

Crónicas.....

	HOMBRES	MUJERES	Total
Anemia.....	3	2	5
Alcoholismo.....	2	4	6
Cloromanemia.....	1	4	5
Clorosis.....	>	>	>
TOTAL.....	6	10	16

Diagnósticos	HOMBRES					MUJERES					Total de asistidos	
	Existen..	Entrados	Altas...	Muertos..	Quedan..	Existen..	Entrados	Altas...	Muertos..	Quedan..		
Enfermedades diatélicas.....	Escrofulismo.....	4	17	15	»	6	4	9	8	»	5	34
	Sífilis.....	5	37	34	»	8	5	16	17	»	4	63
	Pelagra.....	1	20	10	8	3	4	9	7	3	3	34
TOTAL.....	10	74	59	8	17	13	34	32	3	12	131	
Enfermedades de la piel.....	Herpetismo.....	3	3	3	»	3	»	1	»	»	1	7
	TOTAL.....	3	3	3	»	3	»	1	»	»	1	7
Enfermedades de los huesos.....	Mal vertebral de Pol.....	2	2	2	»	2	1	1	2	»	»	6
	TOTAL.....	2	2	2	»	2	1	1	2	»	»	6
Senectud.....		10	94	90	6	8	3	34	30	5	2	141
Enfermos en observación.....		13	20	18	»	15	5	14	16	»	3	52

RESUMEN GENERAL

ENFERMEDADES	HOMBRES					MUJERES					Total de asistidos
	Existen..	Entrados	Altas...	Muertos..	Quedan..	Existen..	Entrados	Altas...	Muertos..	Quedan..	
Fiebras.....	79	275	250	28	76	42	163	145	13	47	559
Enfermedades del sistema nervioso.....	103	295	258	36	104	57	166	153	21	49	621
Idem del aparato circulatorio.....	40	90	59	28	43	18	49	34	15	18	197
Idem de los vasos.....	8	5	3	3	7	5	6	5	»	6	24
Idem del aparato respiratorio.....	214	896	855	92	163	106	539	500	41	104	1.755
Idem id. del digestivo.....	106	379	400	6	79	67	250	247	3	67	802
Idem id. génito-urinario.....	5	10	9	»	6	40	116	119	»	37	171
Idem id. del locomotor.....	64	663	695	»	32	48	254	275	»	27	1.029
Idem id. de la sangre.....	17	38	40	3	12	14	23	22	3	12	92
Idem diatélicas.....	10	74	59	8	17	13	34	32	3	12	131
Idem de la piel.....	3	3	3	»	3	»	1	»	»	1	7
Idem de los huesos.....	2	2	2	»	2	1	1	2	»	»	6
Idem con senectud.....	10	94	90	6	8	3	34	30	5	2	141
Idem en observación.....	13	20	18	»	15	5	14	16	»	3	52
TOTAL.....	674	2.844	2.741	210	567	419	1.650	1.580	104	385	5.587
Agudas.....	313	1.548	1.515	77	269	205	924	898	37	194	2.990
Crónicas.....	348	1.276	1.208	133	283	209	712	666	67	188	2.545
Observación.....	13	20	18	»	15	5	14	16	»	3	52
TOTAL.....	674	2.844	2.741	210	567	419	1.650	1.580	104	385	5.587

V.º B.º=El Decano, Alcaide.=El Auxiliar, Antonio Amésua.

(Se continuará)

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 1.ª—La Sección 1.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha de hoy, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Alcalá, contra Vicente Lorenzo López, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 7 de Noviembre próximo y hora de las doce y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral sin el Tribunal del

Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos Vicente Lorenzo Collado y Claudia Peña Herradón, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 23 de Octubre de 1901.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

308.—803.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por falsedad á virtud de denuncia de doña María Pedros del Mas, se cita á doña Justa Pedros del Mas, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de cinco á 50 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 28 de Octubre de 1901.—V.º B.º =Gullón.—El Escribano, P. H., Licenciado Rafael L. de Pando.

308.—808.

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en el expediente promovido por el Procurador D. Manuel Brú y del Hierro, en nombre de doña Antonia Pérez San Julián y Majón, sobre declaración de ausencia del esposo de ésta, D. Lope Fermín Federico Montes y Moreno, ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Auto de vista.—En la villa de Madrid á dos de Julio de mil novecientos uno. El Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, habiendo visto este expediente, promovido por doña Antonia Pérez San Julián y Majón, sobre declaración de ausencia de su esposo, en el que ha sido parte el Ministerio fiscal...

Su Señoría dijo: Que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D. Lope Fermín Federico Montes y Moreno, y en su virtud se concede á doña Antonia Pérez San Julián y Majón, esposa de aquél, la autorización que solicita para poder comparecer en juicio, debiéndose publicar la declaración de ausencia en los periódicos oficiales á los efectos que determina el artículo ciento ochenta y seis del Código civil.

Así por este auto lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe. = Juan Francisco Ruiz. = Ante mí, Licenciado Ramón Aguado y Oria.

Y para que lo acordado en el auto preinserto surta efectos de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y seis del Código civil, se expide el presente edicto para su inserción en los periódicos oficiales y fijar en el sitio de costumbre de este Juzgado en Madrid á veinticinco de Octubre de mil novecientos uno.—V.º B.º = Ruiz. = El Actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.—Es copia: Licenciado Aguado y Oria.

78.—P.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un joven apodado el Berruga, que la no-

che del 31 de Agosto último hizo un disparo con una pistola, ocasionando una lesión á Jesús Suárez y González en el costado derecho, cuya ocurrencia tuvo lugar en el Cerrillo del Rastro, y se ignora el nombre, domicilio y paradero del primero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular.

Madrid á 28 de Octubre de 1901.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, P. H., Arturo Muñoz.

308.—809.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones á Lorenza Gujjarro, se cita á dicha lesionada, que dijo habitar en el barrio de los Castillejos, en el inmediato pueblo de Tetuán, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su domicilio, para que comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración en dicha causa y pueda ser reconocida y asistida por los Médicos forenses; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 28 de Octubre de 1901.—V.º B.º =Méndez =El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

308.—807.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Manuel López y Avilés, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Vicente Lara Lafuente, de cincuenta y dos años, natural de Jaraona, provincia de Zaragoza, de estado casado, ocupación jornalero y que dijo vivir en la calle de Irlandeses, 3.º cuarto, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Octubre de 1901.—V.º B.º =López y Avilés.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

309.—853.